Consejo Superior de la Contraloría General de la República. Managua, veinte de abril del dos mil dieciocho. La una de la tarde.

VISTOS, RESULTA:

Visto el escrito presentado ante este Órgano Superior de Control a las dos y treinta y un minutos de la tarde del día seis de abril del año dos mil dieciocho, por el señor **Edwin Ulises Castillo Rosales**, en su calidad de Responsable de División Administrativa Financiera del Instituto Nicaragüense de Turismo (INTUR). Que de conformidad al **artículo 81** de la Ley No. 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes del Estado, por medio del citado escrito interpone formal RECURSO DE REVISIÓN en contra de la resolución administrativa dictada por el Consejo Superior de la Contraloría General de la República a las diez y cuatro minutos de la mañana del día dos de febrero del año dos mil dieciocho, identificada con el código de **RIA-CGR-103-18**, la cual en su Resuelve Tercero establece Responsabilidad Administrativa a cargo del señor EDWIN ULISES CASTILLO ROSALES, por incumplir con su desempeño contra derecho instituido en el artículo 131 de la Constitución Política de Nicaragua, 7, literales a) y b) de la Ley N° 438, Ley de Probidad de los Servidores Públicos; 35, 104, numerales 1) y 2) de la Ley No.681 , Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, artículos 77, 78, 81 y 84 de la Ley No. 185, Código del Trabajo; Manual de Políticas Financieras, Normas y Procedimientos de la Oficina de Contabilidad del INTUR y Normas Técnicas de Control Interno. Resultado de lo anterior en el Resuelve Sexto de la misma resolución se le impone como sanción administrativa multa equivalente a **dos (2) meses de salario**. Dicha resolución administrativa anteriormente relacionada se deriva del Informe de Auditoría Financiera y de Cumplimiento de fecha ocho de septiembre del año dos mil diecisiete, con referencia **ARP-01-008-18**, emitido por la Dirección de Auditorías Financieras y de Cumplimiento, de la Dirección General de Auditoría de la Contraloría General de la República, relacionado a la revisión de la Ejecución Presupuestaria del **INSTITUTO NICARAGUENSE DE TURISMO (INTUR)**, por el período del uno de enero al treinta y uno de diciembre del año dos mil dieciséis. Al respecto, el **Arto. 81** de la Ley No. 681, expresa que si fuere el Consejo Superior que dictó la Resolución Administrativa que dio lugar a la responsabilidad administrativa e impongan sanciones procede el recurso de revisión dentro del término de quince días hábiles a partir del día siguiente de la respectiva notificación y rola en el expediente administrativo la cédula de notificación de la referida resolución administrativa dirigida al señor EDWIN ULISES CASTILLO ROSALES, de cargo expresado, practicada el día trece de marzo del año en curso, por lo que a la fecha de presentación del recurso se encuentra en el día hábil número trece del término de quince días antes señalado; manifiesta su petición en siete (7) folios que contienen sus alegatos, al cual adjuntó cincuenta (50) folios como documentación adicional para sustentarlo consistentes en: Comunicaciones dirigidas a la Licenciada Ana Cristina Duarte. Auditora Encargada - CGR mediante las cuales solicita acceso al expediente administrativo del proceso de auditoría, comunicaciones dirigidas al

recurrente en contestación a lo solicitado a la auditora encargada – CGR, prueba de liquidación del personal dado de baja del INTUR, comunicaciones vía correos electrónicos entre el equipo de auditoría de la CGR referente a consultas respecto al cálculo para el pago de prestaciones sociales; y no habiendo más trámites que llenar, ha llegado el caso de resolver y,

CONSIDERANDO:

I

El señor **CASTILLO ROSALES,** expresó en su libelo impugnatorio lo siguiente: *"que con la resolución RIA-CGR-103-18 no se le dio cumplimiento a la garantía constitucional del Debido Proceso, pues se violentan mis derechos dentro del procedimiento de auditoría, deliberadamente no se me dio completo acceso al Expediente Administrativo, negándoseme de esa manera el derecho a la defensa como en derecho corresponde; se me omitió información documental que forma parte de los papeles de trabajo".* El recurrente continúa expresando: *"en la primera solicitud de acceso a todo el expediente administrativo obtuve como respuesta de la auditora encargada, una aclaración respecto a que si necesitaba alguna documentación específica o si eran todos los papeles de trabajo, por lo que considero que es evidente que desde ese momento se me estaba limitando el acceso a todas las diligencias conforme lo establecido en los artículo 34 y 26, numeral 3) de la Constitución Política, ya que la Carta Magna me concede el derecho a conocer toda información que sobre mí se haya registrado en las entidades de naturaleza pública o privada. En la segunda solicitud realizada para revisar los papeles de trabajo la Licenciada Duarte contestó que ponía a la orden el acceso a todos los papeles de trabajo de la auditoría financiera que se estaba realizando; sin embargo no tuve a la vista ni acceso a todos los documentos contenidos y diligencias efectuadas, como son consultas realizadas por parte del equipo de auditoría, las que fueron evacuadas con anterioridad a la fecha de mi solicitud de acceder al expediente y que debieron estar incorporadas en el expediente administrativo por ley, ya que por la fecha ya se habían realizado dichas diligencias y evacuado dichas consultas, como lo arrojan el contenido de los documentos. Contraviniendo lo estipulado en el artículo 2 numeral 3) de la Ley No. 350, "Ley de lo Contencioso Administrativo" que prescribe: Trámite de audiencia al interesado: es el trámite esencial que debe realizarse en todo procedimiento administrativo o contencioso – administrativo y que consiste en dar intervención y tener como parte al interesado permitiéndole revisar y examinar lo actuado por la autoridad y que estuviere reflejado en el expediente para que pueda formular por escrito las peticiones, reclamaciones o recursos que estimare pertinente. Entre los papeles de trabajo se omitieron los siguientes documentos al momento de ser revisados por mi persona a través de mi delegada la Licenciada Cinthya Muñoz Porras, lo cual agrava más el hecho de que sirvieron de base y criterio para la sustentación del hallazgo imputado, dichos documentos ocultados de manera dolosa y prejuiciosa son: a) prueba de auditoría liquidaciones del personal dado de baja INTUR período dos mil dieciséis, conclusiones e índice; b) consulta legal por parte del equipo de auditoría y correo electrónico enviado por el supervisor de auditoría, consulta realizada a la asesora legal a la que adjunta*

documentos para interpretación jurídica referente a los cálculos para el pago de prestaciones sociales reflejadas en las liquidaciones del personal de INTUR, identificándose en el punto cinco Sentencia Apócrifa No. 53/2015 relativa a la indemnización; c) contestación mediante correo electrónico enviado por Coordinador Jurídico. Fue hasta en la segunda revisión que encontré diligencias realizadas por el equipo de auditoría. No es justificación la misiva enviada por la auditora encargada expresándome que en la primera revisión la documentación que no fue encontrada en los papeles de trabajo, se debió a que se encontraban en proceso de revisión tanto de calidad técnica como legal, la que una vez revisada fue incorporada al Expediente Administrativo".

II

Ante lo expresado por el recurrente en cuanto a que le han sido violentados sus derechos establecidos en la Constitución Política de Nicaragua relacionado al debido proceso, se observa en el expediente administrativo (folios 75 y 76) la notificación de inicio de auditoría de fecha 21 de septiembre del 2017 dirigida al Licenciado Edwin Ulises Castillo Rosales, Responsable de División Administrativa Financiera del INTUR y recibida personalmente por el recurrente en fecha 25 de septiembre del 2017 a las 10 y 45 minutos de la mañana. De igual forma rola en el folio 84 la comunicación (Cita a Declarar) dirigida al recurrente fijando audiencia con fecha y hora cierta previniéndole el derecho de hacerse asesorar y acompañar por Abogado, Profesional o Técnico pertinente todo de conformidad con el artículo 59 de la Ley No. 681, "Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado". Asimismo, se observa en los folios 92, 107, 108, 109, 110, 11, 112, 117, 118, 129, 130, 131, 132, 133, 134, 135, 137, 138, 142, 144, 147, 148, 149, 150, 157, 158, 159, 160, 161, 162 una constante y fluida comunicación entre el recurrente en calidad de auditado y el equipo de auditoría, así como el acta de acceso al expediente, otorgándole al recurrente las garantías establecidas en el artículo 34 de la Constitución Política de Nicaragua. En cuanto a que en su primera revisión del expediente administrativo se omitieron algunos documentos, se observa que en comunicación de fecha 11 de diciembre de 2017 (folios 161 y 162 exp. admitivo) suscrita por el auditor encargado en respuesta a la contestación de Resultados Preliminares y nueva solicitud de acceso al expediente del recurrente, se le expresa lo siguiente: ***"No omito manifestarle que en su primera revisión la documentación que usted no encontró en los papeles de trabajo estaba en proceso de revisión tanto de calidad técnica como legal la que una vez revisada fue incorporada al expediente administrativo, la cual fue vista y proporcionada en fotocopia a los servidores relacionados con la situación preliminar mismos que usted señaló en la comunicación recibida el día de hoy".*** De igual forma, en los folios 159 y 160 del expediente administrativo, **rola debidamente firmada por el recurrente y el equipo de auditoría el Acta de acceso al expediente administrativo y entrega de fotocopias de fecha 11 de diciembre de 2017**, mediante la cual se hace constar que producto del referido acceso, el recurrente en su calidad de auditado seleccionó documentos que fueron de su interés, por lo que a su entera satisfacción en ese acto se le entregó toda la información que contiene el expediente administrativo de

la auditoría y el auditado seleccionó documentos para fotocopiar a sus costas los siguientes documentos: 1) Del Legajo No. 4/6 Papeles Específicos; 2) Prueba de Auditoría Liquidaciones del personal dado de baja INTUR período 2016, conclusiones y anexo del equipo auditor; 3) Consulta legal por parte del equipo de auditoría acreditado y correo electrónico de fecha 10 de noviembre 2017 donde se remite la consulta legal al asesor acreditado CGR, correo electrónico de fecha 13 de noviembre 2017 donde se efectuó contestación por parte del Coordinador Jurídico acreditado referente a la consulta legal, Sentencia No. 49/2012 juicio No. 000152-0123-2011-LB; por lo que claramente se demuestra que el recurrente tuvo acceso al expediente administrativo en el momento que lo solicitó garantizándole el debido proceso y las garantías constitucionales que por ley le corresponden y que en ningún momento existió dolo mucho menos las intenciones de ocultarle información para que hiciera uso de sus derechos como erróneamente lo señala el recurrente y siendo que la Resolución Administrativa objeto de este recurso fue emitida en fecha 2 de febrero del 2018 y la fecha de recepción de los documentos solicitados por el recurrente es del 11 de diciembre del 2017, se denota que el recurrente podía hacer uso del derecho que la ley le confería en los plazos establecidos. De lo anterior se concluye que los alegatos presentados y la documentación aportada por el recurrente que sustentaron su recurso carecen de veracidad; además no aportan nuevos elementos para resolver favorablemente su petición de revisión.

POR TANTO:

Con los anteriores antecedentes y con fundamento en los artículos: 81 y 83 de la Ley No. 681, “Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado”; los suscritos Miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República, en sede administrativa y en uso de las facultades que la Ley les confiere;

RESUELVEN:

PRIMERO: **No Ha Lugar** al Recurso de Revisión interpuesto por el señor **EDWIN ULISES CASTILLO ROSALES**, en su calidad de Responsable de División Administrativa Financiera del Instituto Nicaragüense de Turismo (INTUR), en contra de la resolución administrativa dictada por el Consejo Superior de la Contraloría General de la República a las diez y cuatro minutos de la mañana del día dos de febrero del año dos mil dieciocho, identificada con el código de **RIA-CGR-103-18.** En consecuencia, se deja firme en todas y cada una de sus partes de la precitada Resolución Administrativa**.**

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 53, numeral 7), y 81 infine, de la citada Ley No. 681, se previene al recurrente que de acuerdo con la Ley de la materia, podrá impugnar esta resolución ante la vía jurisdiccional mediante el Recurso de Amparo o de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, si así lo estima conveniente.

TERCERO: Notifíquese la presente resolución a la Máxima Autoridad a efectos de recaudar la multa, una vez agotados los recursos establecidos por el Arto.81 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado.

La presente Resolución Administrativa está escrita en cinco (5) folios útiles de papel bond con membrete de la Contraloría General de la República y fue votada y aprobada por unanimidad de votos en Sesión Ordinaria Número Mil Ochenta y Tres (1,083) de las nueve y treinta minutos de la mañana del día viernes veinte de abril del año dos mil dieciocho por los suscritos Miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República. **CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y PUBLÍQUESE.**

_____
Lic. Luis Ángel Montenegro E.
Presidente del Consejo Superior

_____
Dra. María José Mejía García
Vice-Presidenta del Consejo Superior

_____
Lic. Marisol Castillo Bellido
Miembro Propietaria del Consejo Superior

_____
Lic. María Dolores Alemán Cardenal
Miembro Propietaria del Consejo Superior

_____
Dr. Vicente Chávez Fajardo
Miembro Propietario del Consejo Superior

VAM/IUB/LV/LARJ
Cc: Dirección General Jurídica
Expediente